Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003772-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03154-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **DANTE JAIR ADUVIRI ALANGUIA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03154-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de septiembre de 2023, interpuesto por **DANTE JAIR ADUVIRI ALANGUIA** contra la Carta N° 749-2023-OGACyGD/MPT de fecha 25 de agosto de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante registro N° 147328 de fecha 17 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2023, el recurrente indica que solicitó a la entidad le remita la siguiente información:

> *"(…) la apertura del procedimiento sancionador, fecha y estado situación en contra de don Armando Martín Solís Ramírez ex Jefe de Recursos Humanos, así como el currículo vitae documentado de doña Yanira Yessica Ramírez Napa Jefe Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, resolución de designación, informe de designación al cargo y revisión del respectivo CV con sus hallazgos encontrados por la OCI."*

Mediante Carta N° 749-2023-OGACyGD/MPT de fecha 25 de agosto de 2023, la entidad denegó la solicitud de acceso a la información, precisando lo siguiente:

> *"Que, la solicitud de fecha 17/08/2023 subsanada de acceso a* ***la información pública respecto a la apertura del procedimiento sancionador, fecha y estado situación en contra de don Armando Martín Solís Ramírez ex Jefe de Recursos Humanos, así como el currículo vitae documentado de doña Yanira Yessica Ramírez Napa*** *Jefe de Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, resolución de designación, informe de designación al cargo y revisión del respectivo CV con sus hallazgos encontrados por la OCI.*
> *Sin embargo conforme el numeral 3) del artículo 17° del T.U.O de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, indica: "La*

información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses (…)". Y el numeral 4) del artículo 17° de la norma precitada, indica: "La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar"

De lo expuesto, la norma excluye del acceso aquella información vinculada a la investigación en trámite de un procedimiento administrativo sancionador, solo se accederá a la información con los supuestos y requisitos establecidos en la Ley de Transparencia es el caso de la información requerida de don Armando Martín Solís Ramírez. Asimismo, el currículo vitae también incluye en la información confidencial referida a los datos personales, protegida por la causal de excepción establecida en el numeral 5) del artículo 17° de la Ley de Transparencia, que prescribe la confidencialidad de los datos personales cuya divulgación revela la intimidad personal o familiar de su titular conllevando un daño a la persona, es caso del CV de doña Yanira Yessica Ramírez Napa. *Posteriormente, respecto a la resolución de designación se encuentra en la página web: https://www.munitacna.gob.pe/pagina/sf/transparencia/normas, y sobre información a OCI-CGR es un organismo constitucional autónomo distinta a la municipalidad.*

En ese sentido, según lo dispuesto en el artículo 17.3) y 17.5) de la misma norma citada, donde establece las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública sobre información confidencial de trámites referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, y el ejercido por constituir información de carácter privado confidencial que deberá tacharse de acuerdo a los prescrito en el artículo 19° de la Ley de Transparencia (…)

Por tanto, y ***en concordancia con lo previsto en el artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no procede otorgar información que teniéndola en su poder ésta se encuentra incursa en las excepciones precitadas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia; por lo tanto se pone de su conocimiento, que no corresponde pronunciamiento sobre la solicitud del administrado*** *(…)".* (sic) (negrita es nuestro)

Con fecha 13 de septiembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad[1], al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, indicando lo siguiente:

"(…) según la Carta 749-2023-OGACyGD/MPT, el cual deniega la solicitud del administrado, consigna como argumento la excepción al ejercicio del derecho a de Acceso a la Información tipificado en el artículo 17 de la Ley N° 27806 respecto de los documentos que se solicitan, esto es, el Currículum Vitae de Yanira Jessica Ramírez Napa, quien ocupa el cargo de Jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; y la información pública de la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador de Armando Solís Ramírez, ex jefe de Recursos Humanos.

En ese sentido, es menester señalar que, el Curriculum Vitae de toda persona que ejerce la función pública, como sucede en el presente caso, es de acceso público para la ciudadanía para ejercer el control y supervisión respectivo de los mismos a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos y capacidades mínimas para el puesto que ostenta dicha persona y que si bien este documento

[1] Elevado a esta instancia mediante Oficio N° 266-2023-OGACyGD/MPT, ingresado con fecha 18 de septiembre de 2023.

podría consignar cierta información personal, ello no es impedimento para la denegación de dicha solicitud (…)
Por lo tanto, el argumento esgrimido en la Carta 749-2023-OGACyGD/MPT, indicando que dicho documento requerido (Currículum Vitae) involucra la información personal de dicha persona no justifica la denegación del mismo, es más, se está vulnerando el principio de legalidad, ya que, corresponde a la Administración Pública velar por el acceso del solicitante a dicha documentación y si ésta contuviese información personal, es deber de la Entidad Pública a través del órgano correspondiente que en dicha documentación requerida, se garantice la reserva de aquellos datos que involucren la información personal e íntima de la persona, mas no, negar en todos sus extremos la solicitud presentado por mi persona, ya que, el Currículum Vitae posee también información pública que necesariamente merece ser otorgado por ser de interés público (…) En tanto, la reserva debe materializarse como una excepción, el cual debe invocarse con una debida motivación que justifique el porqué de su denegatoria, lo que no ha sucedido en el presente caso al invocar la causal de excepción de la Ley N° 27806.
Como segundo punto, se tiene la solicitud de información de los procedimientos administrativos sancionadores respecto a Armando Martín Solís Ramírez, ex jefe de Recursos Humanos. Al respecto, si bien el artículo 17 inciso 3 de la Ley N° 27806 establece como excepción la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es pertinente señalar que en el presente caso del Señor Armando Martín Solís Ramírez, no se tiene fecha exacta del tiempo transcurrido, más aún si en la presente Carta el cual consignó la respuesta denegatoria no se especificó la fecha del inicio de apertura del procedimiento administrativo sancionador del ex jefe de Recursos Humanos, por lo que no se tiene certeza de si el procedimiento sigue en curso o se ha emitido alguna resolución que materialice la excepción, ya que, la misma normativa señala también que: "LA EXCLUSIÓN DEL ACCESO TERMINA CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO QUEDA CONSENTIDA O CUANDO TRANSCURREN MÁS DE SEIS (6) MESES DESDE QUE SE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, SIN QUE SE HAY DICTADO RESOLUCIÓN FINAL." Por lo que, el solicitante tiene el derecho plene para solicitar información a la Entidad Pública sobre dicho caso en específico (…)". (sic)

En ese sentido, se advierte que el recurrente está cuestionando únicamente la falta de entrega del currículum vitae de Yanira Jessica Ramírez Napa, así como la información sobre la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Armando Solís Ramírez, ex jefe de Recursos Humanos; aspectos sobre los cuales se centrará el presente pronunciamiento.

Mediante la Resolución N° 003517-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos[2].

En atención a ello, mediante Oficio N° 311-2023-OGACyGD/MPT, ingresado a esta instancia con fecha 23 de octubre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información requerida por el recurrente, y además se ratifica en su denegatoria, indicando lo siguiente:

[2] Notificada a la entidad el 17 de octubre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta Instancia.

"(…) Conforme el numeral 3) del artículo 17° del T.U.O de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, indica: "La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis meses (…)". Y conforme el numeral 4) del art. 17° de la norma precitada, indica: La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. De lo expuesto, la norma excluye del acceso aquella información vinculada a la investigación en trámite de un procedimiento administrativo sancionador, solo se accederá a la información con los supuestos y requisitos establecidos en la Ley de Transparencia es el caso de la información requerida de don Armando Martín Solís Ramírez; asimismo, el currículo vitae también incluye en la información confidencial referida a los datos personales, protegida por la causal de excepción establecida en el numeral 5) del artículo 17° de la Key de Transparencia, que prescribe la confidencialidad de los datos personales cuya divulgación revela la intimidad personal o familiar de su titular conllevando un daño a la persona, es caso del CV de doña Yanira Yessica Ramírez Napa; posteriormente, respecto a la resolución de designación se encuentra en la página web: https://www.munitacna.gob.pe/pagina/sf/transparencia/normas, y sobre información a OCI-CGR es un organismo constitucional autónomo distinta a la municipalidad. En concordancia con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no procede otorgar información que teniéndola en su poder ésta se encuentra incursa en las expresiones precitadas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no corresponde pronunciamiento sobre la solicitud del administrado."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[4], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la

[4] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*" (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad le remita la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad a través de la Carta N° 749-2023-OGACyGD/MPT de fecha 25 de agosto de 2023, denegó lo solicitado por el recurrente, alegando las excepciones reguladas en los numerales 3 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, alegando que se le negó el acceso a la copia del currículum vitae de Yanira Jessica Ramírez Napa, así como la información sobre la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Armando Solís Ramírez, ex jefe de Recursos Humanos, sin motivación que justifique su denegatoria. En sus descargos, la entidad reiteró los argumentos para la denegatoria del acceso a la citada información.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, corresponde evaluar si lo solicitado se encuentra contemplado en las excepciones reguladas en los numerales 3 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que preceptúan lo siguiente:

"*Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial*
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(…)
3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.
(…)
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (…)" (subrayado agregado).

En ese sentido, en cuanto al numeral 3 de la norma citada, se desprende que resulta confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, lo que presupone, en primer lugar, la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se esté desplegando dicha potestad sancionadora, esto es, que se haya iniciado y que se encuentre en trámite dicho procedimiento administrativo sancionador. Pero también presupone, en segundo lugar, que la información solicitada se encuentre vinculada a dicho procedimiento administrativo, y ello no solo porque conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia las excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva, en la medida que se tratan de una limitación a un derecho fundamental, sino porque el objeto de la confidencialidad de esta excepción es que se proteja la información recopilada en torno a la investigación de una posible infracción administrativa, es decir, cuyo conocimiento pudiese ocasionar algún daño a la eficacia de dicha investigación.

Asimismo, conforme se advierte del citado texto normativo, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

Sobre el particular, se advierte en el caso de autos que el recurrente no ha requerido copia del expediente correspondiente al procedimiento administrativo sancionador aperturado contra don Armando Martín Solís Ramírez, sino únicamente la fecha de apertura y estado del citado procedimiento; siendo así, la entidad no ha sustentado que la información requerida se refiera a información recopilada en torno a la investigación de una posible infracción administrativa, siendo más bien que la solicitud del recurrente se refiere a datos generales cuyo conocimiento no ocasiona algún daño a la eficacia de dicha investigación. Por todo lo cual la presunción de publicidad respecto de la información peticionada se encuentra vigente.

Ahora bien, en relación a la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, alegada por la entidad para denegar la entrega del currículum vitae solicitado, cabe señalar que el Tribunal Constitucional señaló

en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, que la ficha personal de una servidora pública, al contener información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), debe ser pasible de entregarse vía una solicitud de acceso a la información pública, no constituye impedimento el hecho de que en dichos documentos existan datos de carácter personal (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), pues respecto de estos últimos es posible efectuar su tachado:

"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción" (subrayado agregado).

Es decir, el colegiado constitucional no solo ha destacado que la información sobre la experiencia profesional y laboral de un servidor público tiene naturaleza pública, sino que puntualizó que en caso el documento que contenga dicha información, también consigne información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia (datos personales de individualización y contacto)[5], esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la citada norma: *"En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."*

[5] ***"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial***
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal".

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, tachando en su caso los datos de individualización y contacto que figuren en la documentación solicitada, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **DANTE JAIR ADUVIRI ALANGUIA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **DANTE JAIR ADUVIRI ALANGUIA.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DANTE JAIR ADUVIRI ALANGUIA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc